

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. Se admiten suscripciones en la casa de D. Leonardo Vallecillo, calle de S. Andrés, núm. 15 al respecto de 10 reales mensuales para los que lo reciban por el correo franco de porte y 8 rs. en esta Ciudad, llevado á domicilio.



Las reclamaciones, comunicados y anuncios que se hagan, se remitirán á la espresada casa del Sr. de Vallecillo, francos de porte, pues de lo contrario no se recibirán.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

LUNES 19 DE MARZO DE 1855.

### Artículo de oficio.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

S. M. la REINA (Q. D. G.) y su Augusta REAL FAMILIA continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

#### NUMERO 220

*En la Gaceta de Madrid núm. 792 correspondiente al día 4 del actual se hallan insertas las Reales órdenes siguientes.*

Excmo. Sr.; He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general, á instancia del Alcalde de Montes de Oca, sobre la clase de papel sellado en que han de estenderse las diligencias judiciales para cuya practica estan autorizados los Alcaldes; se ha servido resolver, conformándose con el dictamen de las secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del extinguido Consejo Real y de la suprimida Direccion general de lo Contencioso, que las expresadas diligencias, para cuyo conocimiento estan autorizados los Alcaldes, como delegados y en representacion de los Jueces de primera instancia, respecto de aquellos asuntos perentorios y urgentes para cuyo conocimiento están facultados por las disposiciones vigentes, se extiendan en el papel sellado establecido por los artículos 24, 25 y 26 del Real decreto de 8 de Agosto de 1851 puesto que no obran por autoridad propia.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Enero de

1855.—Sevillano.—Sr. Director general de Rentas Estancadas y Fincas del Estado.

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general, á instancia del Juez de primera instancia de Peñafiel y reclamacion del Director gerente del Banco del Progreso, sobre si los documentos privados escritos en papel comun que se presentan en juicio debe verificarse reintegro y en qué clase; ha tenido á bien disponer, despues de oír los dictámenes de la Direccion general de lo Contencioso de Hacienda pública y de las secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del extinguido Consejo Real, que los documentos escritos en papel blanco, y presentados en juicio antes del mes de Enero de 1852, deberán reintegrarse con los correspondientes pliegos del sello cuarto, segun lo dispuesto en el artículo 93 de la Real cédula de 12 de Mayo de 1324, y que los presentados con posterioridad á aquella fecha, no estan sujetos á reintegro, en virtud de lo prevenido en el art. 82 del Real decreto de 8 de Agosto de 1851, toda vez que no hay términos hábiles para hacer la aplicacion por analogia, en atencion á que el reintegro ha de consistir en cantidad igual al papel sellado que debió emplearse con arreglo á lo consignado en el art. 58 del referido Real decreto.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos oportunos.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1855.—Sevillano.—Sr. Director general de Rentas Estancadas y Fincas del Estado.

*Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de quien corresponda. Zamora 9 de Marzo de 1855.—Antonio Cuervo.*

Núm. 221.

*En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 8 del actual se halla inserta la Real orden siguiente.*

Ministerio de la Gobernacion. — Subsecretaria. — Circular. — Las bases de la futura Constitucion del Estado una vez votadas por las Cortes constituyentes, estan fuera de toda discusion. Asi lo han acordado las mismas Cortes, resolviendo no oír las peticiones que en sentido contrario les sean dirigidas. Los que, abusando de la credulidad de las personas sencillas, agitan los ánimos, haciendo exposiciones y recogiendo firmas con que se intenta falsear la verdadera opinion del pais, disfrazando á la sombra de sentimientos piadosos sus conatos de perturbacion, no solo atentan contra la autoridad de las Cortes, sino que esparciendo la alarma, turban la tranquilidad y el sosiego público. Por estas consideraciones, y para que tenga cumplido efecto lo acordado por las mismas; S. M. conformándose con el parecer de su Consejo de Ministros, se ha dignado mandar evite V. S. se firmen y dirijan exposiciones contra las bases de la Constitucion, aprobadas y que en lo sucesivo se aprueben, sin perjuicio de entregar á los tribunales de justicia á todos los que con este motivo cometan actos penados por las leyes ».

Bien conocida la sensatez de los habitantes de esta provincia, no es de temer que persona alguna desconozca el poder constituyente de las Cortes firmando ó haciendo firmar por violencia ó por sugestion y engaño peticiones contrarias á los acuerdos de las mismas y constituirian actos justiciables de suma gravedad. Mas si contra toda esperanza se diese algun caso de contravencion á lo dispuesto por la presente Real orden, recomiendo á las personas que del mismo puedan tener conocimiento que para su pronta y rigurosa represion lo pongan en noticia de las Autoridades gubernativas de la provincia, y prevengo á los Alcaldes y cualesquiera otros empleados de la conservacion de la tranquilidad pública y de evitar toda maquinacion contra los poderes del Estado, y sus decisiones que desplequen toda vigilancia y celo á fin de que tenga puntual cumplimiento lo que en la precedente Real disposicion se previene por el Gobierno de S. M. Zamora 11 de Marzo de 1855. — Antonio Cuervo.

==

Núm. 222

*En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 9 del actual se halla inserta la Real orden siguiente:*

Para evitar el contrabando de géneros extranjeros que á pesar de las disposiciones adoptadas, se hace por las fronteras y costas del reino, y sin perjuicio de las nuevas órdenes dictadas para reprimir con toda energia la continuacion de un

abuso que, ademas de contribuir á desmoralizar el pais, ocasiona perjuicios considerables á la industria, y priva al Tesoro de sus legitimos ingresos; la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar excite el celo de V. S., para que haciendo las prevenciones oportunas á todos los agentes de este Ministerio en esa provincia ejerzan en union con los de Hacienda, la mayor vigilancia sobre las fronteras, costas y puntos que naturalmente ofrezcan mas facilidad para la introduccion del contrabando, contribuyendo así á las extirpacion de un mal que tan directamente afecta á los intereses del Estado.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletin oficial para que llegue á conocimiento de los Alcaldes, á los que encargo que en cuanto esté en sus atribuciones procuren dar á la preinserta Real orden el mas exacto cumplimiento. Zamora 12 de Marzo de 1855. — Antonio Cuervo.

==

Núm. 223.

*En la Gaceta de Madrid del 15 del actual se halla inserta la Real orden que sigue:*

Por decreto de las Cortes de 12 de Setiembre de 1825, restablecido por otro publicado en 1.º de Junio de 1837, se concedió el uso de uniforme con el caracter de Subtenientes de ejército á todos los individuos de la Milicia nacional que en aquella epoca siguieron al Gobierno hasta la ciudad de Cadiz.

Por Real decreto de 23 de Junio de 1836, se concedió una cruz de distincion á los Milicianos nacionales voluntarios de Madrid que en 1825 acompañaron hasta Cadiz al Gobierno Constitucional; gracia que por otro Real decreto de 14 de Julio del mismo año se hizo extensiva á los individuos y cuerpos de Milicia nacional de los demas puntos de la Monarquia que tambien siguieron al Gobierno hasta aquella plaza, así como por otro Real decreto de 12 de Mayo de 1841 se amplió á todos los Milicianos nacionales que, abandonando sus hogares, se incorporaron al ejército constitucional, ó se trasladaron á las plazas fuertes y pueblos defendibles, sosteniendo con las armas la causa de la libertad.

En Real orden de 18 de Mayo de 1858 se fijó el plazo improrogable de dos meses para solicitar la cruz de distincion concedida en los decretos anteriormente indicados, y por la de 15 de Setiembre de 1841 se señaló otro término de dos meses para que formularan sus reclamaciones los Milicianos nacionales que se considerasen con derecho á obtener las condecoraciones que por los decretos referidos habian sido concedidas, mandando al mismo tiempo que no se diera curso á instancia alguna que no se hallase en el Ministerio dentro del tiempo prefijado.

Sin embargo del mucho tiempo transcurrido, se han presentado recientemente en esta Secretaria del Despacho varias solicitudes pretendiendo aquellas condecoraciones y las Cortes constituyentes han mandado remitir á la misma, para los efectos oportunos, una exposicion de algunos Milicianos nacionales de la ciudad de Valencia que pedian se decretase nueva próroga para interponer sus instancias.

La Reina (q. D. g.) desea reciban el galardón debido los que prestaron servicio á la causa de la libertad y de la patria en aquellos días de gloria y de desgracia; pero considerando que por la Real orden de 28 de Agosto de 1847, se declaró que la segunda parte de la disposicion 19 de las generales de la ley de presupuestos de 26 de Mayo de 1835, relativas á clases pasivas, se haga extensiva á los Milicianos nacionales á quienes comprendió el decreto de las Cortes de 12 de Setiembre de 1823, concediendo así á los empleados que se encuentren en este caso, como años de servicio, los transcurridos desde que abandonaron sus hogares hasta 1834, de los que resulta un gravámen al presupuesto del Estado, se ha servido mandar:

1.º Que todos los que se consideren acreedores á obtener las gracias antes mencionadas, presenten sus solicitudes en el Ministerio de la Gobernacion en el término improrogable de dos meses, que empezarán á contarse desde el día en que se publique esta Real orden en la *Gaceta*, acompañando los documentos necesarios para justificar que se hallan comprendidos en los decretos citados, y expresando si optan por el uso de uniforme con el carácter de Subtenientes del ejército, ó por la cruz de distincion, y tambien si desean les alcance la gracia concedida en la Real orden de 28 de Agosto de 1847.

2.º Los que soliciten se les declare comprendidos en esta gracia, deberán justificar tambien las causas ajenas á su voluntad que les impidieron hacer sus reclamaciones dentro de los plazos marcados en las Reales ordenes de 18 de Mayo de 1838 y 15 de Setiembre de 1841.

3.º A los que solo aspiren á obtener las distinciones honorificas, y prueben que estan comprendidos en los decretos de su concesion, les serán expedidos los Reales despachos ó diplomas correspondientes.

4.º Las solicitudes de los que pidan ser tambien comprendidos en la gracia concedida por Real orden de 28 de Agosto de 1847, serán examinadas; y si prueban que les corresponden las distinciones, y que no pudieron reclamarlas en tiempo hábil, se presentará un proyecto de ley á las Cortes proponiendo les sean otorgadas las referidas gracias.

De Real orden lo comunico á V. S. para que lo haga publicar inmediatamente en el *Boletin oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 12 de Marzo de 1855.—Santa Cruz.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Y en cumplimiento de lo preceptuado por S. M. se publica en este periódico para que llegue á noticia de las personas á quienes interese el contenido de

la preinserta Real resolucion. Zamora 15 de Marzo de 1855.—Antonio Cuervo.

Núm. 224.

Por el Ilmo. Sr. Director general de Correos en 8 del actual se me comunica lo que sigue.

Por Real orden de 15 de Diciembre del año próximo pasado de 1854 se prorogó el uso de los sellos de Correos para el previo franqueo y certificado de la correspondencia pública hasta 1.º de Abril del corriente año. Próximo ya este día, y debiendo usarse los nuevamente impresos con el Real busto, he creído conveniente hacer varias prevenciones, por medio de circular, á los Administradores de Correos, las que pongo en conocimiento de V. S. para los efectos oportunos, principalmente para el cambio de los sellos antiguas por los nuevos. Son estas prevenciones:

1.º En cumplimiento de la Real orden de 15 de Diciembre del año último empezaran á usarse desde el día 1.º de Abril próximo los nuevos sellos, con el Real busto, para el franqueo y certificado de la correspondencia pública.

2.º Desde el expresado día 1.º de Abril cesarán los sellos de 1854 que vienen usándose hasta aquel día por la próroga señalada en la Real orden citada.

3.º Las cartas que desde dicho día entren en los buzones con sellos de 1854 se considerarán como no franqueadas y se portearán con arreglo á las tarifas vigentes.

4.º Los sellos de 1854 que tengan en su poder los particulares, sin indicio alguno de haberse usado, se cambiarán por otros de igual clase y precio con el Real busto.

5.º La operacion del cambio se verificará precisamente del 1.º de 15 de Abril inclusive en las cabezas de partido, y en la capital de la provincia en los puntos que designe el Sr. Gobernador.

6.º Los nuevos sellos se expenderán al público desde 1.º de Abril próximo en los sitios y términos que se ha verificado anteriormente.

Lo que se inserta en el *Boletin oficial* para la debida publicidad, y á fin de que los sujetos que tengan sellos de los que en la actualidad se usan puedan acudir á canviarlos por los que han de servir desde 1.º de Abril próximo he dispuesto que esta operacion se verifique en las cabezas de partido segun se previene, y en esta Capital en las mismas espendedurias, á cuyo efecto se comunican las correspondientes instrucciones; y para que todos los habitantes de la provincia tengan conocimiento de las disposiciones preinsertas encargo á los Alcaldes de los pueblos que luego que reciban este *Boletin* le den la mayor publicacion posible. Zamora 17 de Marzo de 1855.—Antonio Cuervo.

Núm. 225

Los Alcaldes de esta provincia, empleados de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, procederán á averiguar el paradero de las alhajas

robadas en la Iglesia de Villerias, en la noche del 28 de Febrero último. cuyas señas se espresan á continuacion, y caso de ser habidas las pondrán á disposicion del juzgado de Frechilla, con las personas en cuyo poder se encuentren. Zamora 8 de Marzo de 1855.—El Gobernador, Antonio Cuervo.

Señas de los efectos robados.

Dos calices con sus patenas de plata, sobredoradas las copas en la parte de dentro, uno mas alto que el otro, y el mas bajo tiene unas bolladuras en la peana, una de las patenas sobre dorada por ambos lados y la otra por uno solo: dos pares de vinageras con sus platillos tambien de plata, un par nuevo fabricado en Valladolid, con la marca del platero y el contraste de aquella Ciudad y el otro por antiguo, aunque de buen uso con alguna bolladura y el platillo roto por un lado, siendo el peso de todos los efectos unas tres libras.

Núm. 226.

*Gobierno militar de la Plaza y provincia de Zamora.*

Por Real orden de 9 del actual que me ha sido comunicada por el Excmo. Sr. Capitan General de Castilla la Vieja en 14 del mismo, se previene que los Sres. Gefes y Oficiales pertenecientes á las clases de reemplazo y Estados mayores de plaza pasen precisamente la revista del próximo mes de Abril en las respectivas Capitales de provincia donde tienen fijada su residencia, con motivo de rectificar varias inexactitudes que en el alta y baja se han notado en sus nominas.

*Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta para que llegue á conocimiento de todos los Gefes y Oficiales de las expresadas clases, que residan en varios pueblos de la misma, con objeto de que se presenten en esta Capital el dia primero del citado abril, en cumplimiento a lo que se previene por dicha Real orden.,—El Brigadier Gobernador, Bernardo Magenis,*

Núm. 227

El Ministro de Administracion Militar de la provincia de Zamora.

Hace saber: Que el Excmo. Sr. Intendente general Militar, ha dispuesto que el 28 del presente mes, á la una de su tarde, se verifique en la Intendencia del distrito de Navarra y en la general de su cargo, la subasta simultanea para contratar el servicio del hospital militar de Pamplona por término de cuatro años á contar desde 1.º de Mayo del presente, con sugesion al pliego general de condiciones y plan de alimentos a el anejo, aprobado por Real orden de 1.º de Diciembre de 1854,

y con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 3 de Junio siguiente que estarán de manifiesto en las Secretarias de ambas Intendencias.

En su consecuencia las personas que quieran interesarse en este servicio, dirigirán sus proposiciones en pliegos cerrados con les formalidades y requisitos prevenidos. Zamora 12 de Marzo de 1855.—Mariano del Aleazar.

Núm. 228.

D. Nicolás Casanova, Secretario honorario de S. M. Juez de primera instancia de este partido y de Hacienda de la provincia.

Cito, llamo y emplazo a Antonio Alvarez Morais, Manuel Antonio Alvarez y Francisco Alvarez, vecinos que digeron ser de Almaraz, procesados por aprehension, para que dentro de nueve dias que por tercero y último término se le designan se presenten en este Tribunal á practicar cierta diligencia en dicha causa, que si lo hicieren se les oirá y administrará justicia y en otro caso seguirá el proceso su curso y las diligencias sucesivas se entenderán con los estrados del juzgado que les serán señalados por su ausencia y rebeldia. Zamora Marzo 12 de 1855.—Nicolás Casanova.—Lc. Angel Bustamante.

Núm. 229.

D. Nicolás Casanova, Secretario honorario de S. M. Juez de primera instancia de este partido y de Hacienda de la provincia.

Cito, llamo y emplazo á Manuel Montesino Rodriguez, natural y residente en Lubian, procesado en este Tribunal por aprehension de sal, para que dentro de nueve dias que por segundo término se le designan se presente en este juzgado á ser notificado de la providencia final dictada en dicha causa que si lo hiciere se le oirá y administrará justicia y en otro caso seguirá el proceso su curso y las diligencias sucesivas se entenderán con los estrados del Tribunal que le serán señalados por su contumacia y rebeldia. Zamora Marzo 10 de 1855.—Nicolás Casanova.—Lc. Angel Bustamante.